



Expediente: **053180346941 SCQ-131-0278-2026**
Radicado: **RE-01334-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **30/04/2026** Hora: **21:01:50** Folios: **10**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0278-2026 del 26 de febrero de 2026, el interesado denunció que en la vereda San José del municipio de Guarne "están talando árboles".

Que, en atención a la queja anterior, el día 02 de marzo de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-02218-2026 del 22 de abril de 2026, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"Generalidades:

3.1. El día 02 de marzo de 2026 se llevó a cabo visita de inspección ocular a la finca No. 12, correspondiente al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 020-74719, ubicado en el sector Villatin, vereda San José del municipio de Guarne, en atención a la denuncia ambiental radicada bajo el No. SCQ-131-0278-2026, por presuntas afectaciones derivadas de tala de

3.3. Revisada la base de datos Corporativa, se encuentra que, mediante la denuncia ambiental con radicado No. SCQ131-0639-2018, se visitó dicho predio por intervenciones relacionadas sobre la ronda hídrica de un drenaje sencillo con un cultivo de frijol. En dicha ocasión se formularon requerimientos orientados al respeto de los retiros establecidos, cuyo cumplimiento fue verificado mediante Informe Técnico No. 131-0718-2019.

Determinantes Ambientales:

3.4. De acuerdo con la información cartográfica disponible en la Corporación, el predio con FMI No. 020-74719 cuenta con un área total de 1.07 hectáreas, el cual hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA del Río Negro, cuyo régimen de usos se establece mediante las resoluciones No.112-4795- 2018 y RE-04227-2022.

3.5. La clasificación de la zonificación ambiental del predio es de 0.81 ha en Áreas Agrícolas, 0.23 en Áreas Agrosilvopastoriles, 0.0195 ha en Áreas de Importancia Ambiental Microcuencas Abastecedoras, y 0.00011 ha en Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple. (...)

3.6. El predio presenta restricciones ambientales asociadas a rondas hídricas, debido a la presencia de una fuente hídrica sin nombre (FHSN1), afluente de la quebrada San José, que discurre a través del mismo. (...)

3.7. En aplicación de la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare para la determinación de rondas hídricas, se considera i) el ancho del cauce; y ii) la geomorfología del terreno que corresponde a un relieve de lomas y planicies; se realiza el cálculo de esta en ambas márgenes.

Tabla 1. Cálculo ronda hídrica para la FHSN1 en el predio con FMI No. 020-74719

Fórmula: RONDA HIDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
Susceptibilidad alta a la inundación- SAI	0 m	La SAI o mancha de inundación no se logra determinar en la visita de campo ni realizando el análisis multitemporal de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth.
Ancho del cauce (L)	0.5 m	El ancho del cauce de la fuente hídrica de acuerdo con la visita de campo se aproxima a 0.5 metros.
X = 2*L	1 m	Como se indica en el Acuerdo 251 de 2011, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce.
SAI + X ≥ 10 m	10 m	La ronda hídrica se obtiene a partir de la suma de la SAI y el valor de X. Pero su valor no puede ser inferior a 10 metros.

3.8. En consecuencia, para la FHSN1 que discurren por el predio, se establece una ronda hídrica mínima de 10 metros en ambas márgenes.

Observaciones en campo:

3.9. En el recorrido de inspección ocular se identifica una actividad de aprovechamiento forestal sobre la margen derecha de la fuente hídrica sin nombre 1 (FHSN1), en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°27'2.99"O 6°14'56.73"N y 75°27'0.25"O 6°14'56.95"N, a una distancia inferior



aprovechamiento selectivo en un sector menor, donde se retiraron individuos arbóreos nativos, conservando aquellos de mayor porte. (...)

3.11. Parte de la intervención se realizó dentro de la franja de protección de la ronda hídrica (10 metros), a lo largo de un tramo aproximado de 80 metros, dejando la margen derecha del cuerpo de agua desprovista de cobertura vegetal protectora. (...)

3.12. Los residuos vegetales producto de la tala se encuentran dispersos en el área intervenida; algunos de ellos han sido acopiados en orillos, según lo manifestado por el responsable, para su aprovechamiento dentro del predio. (...)

3.13. En la margen izquierda de la fuente hídrica se evidenció el establecimiento de un cultivo de frijol a una distancia inferior a un (1) metro del cauce, ocupando igualmente la zona de protección. Situación que ya había sido anteriormente requerida en la denuncia No.SCQ-131.0639-2018, cuyas recomendaciones fueron acatadas en su momento, sin embargo, a la fecha se continuó con la actividad.

3.14. Verificada la base de datos corporativa, no se encontraron permisos ambientales vigentes asociados al aprovechamiento forestal identificado.

3.15. De acuerdo con lo manifestado por el señor Pedro Claver Gallego, el área intervenida había sido utilizada previamente para actividades agrícolas; sin embargo, el análisis multitemporal de imágenes satelitales (Google Earth Pro) evidencia la presencia continua de cobertura arbórea desde al menos el año 2011, sin indicios de uso agrícola reciente (últimos cinco años). (...)

3.16. Teniendo en cuenta la circular No. 00031-2024 del 25 de noviembre de 2024 (...), mediante la cual se establecen los lineamientos para el manejo forestal sostenible del bosque natural en sucesiones naturales en la jurisdicción Cornare, se analizó que la intervención observada, corresponde a una afectación del recurso forestal en un área en proceso de restauración natural, por lo que se deberá realizar la compensación del área, según lo establecido en la Resolución RE- 06244-2021 del 21 de septiembre del 2021, donde Cornare "Adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales".

$$Acvs=Ai \times (Fc/2)$$

Dónde:

Acvs = Área a compensar

Ai = Área impactada u ocupada por el aprovechamiento

Fc = Factor Total de compensación

Para el caso del área intervenida el factor de conversión es de 6.75 y corresponde con el Orobioma Andino Cauca Alto; de esta manera el Área a compensar es:

$$Acvs = 2800 \text{ m}^2 \times 3.375 = 9450 \text{ m}^2 (0.9 \text{ hectáreas})$$

CONCLUSIONES:

"4.1. En atención a la denuncia ambiental No. SCQ-131-0278-2026, se evidenció



y a menos de un (1) metro del cauce, en el tramo comprendido entre las coordenadas 75°27'2.99"O 6°14'56.73"N y 75°27'0.25"O 6°14'56.95"N, generando la eliminación de la cobertura protectora. Asimismo, se evidenció la ocupación de la ronda hídrica en la margen izquierda mediante el establecimiento de cultivo de frijol.

4.2. Con base en el análisis multitemporal de imágenes satelitales, que evidencia la persistencia de cobertura arbórea desde el año 2011, y considerando la eliminación casi total de la vegetación correspondiente a bosque natural secundario en un área de 2.800 m², se aplicó la metodología establecida en la Resolución RE-06244-2021. De acuerdo con el factor de conversión de 6,75 correspondiente al Orobioma Andino Cauca Alto, se determina un área de compensación ambiental equivalente a 9450 m², siendo 1050 árboles nativos".

Que el día 28 de abril de 2026 se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 020-74719, el cual se encontró ACTIVO y de acuerdo con la anotación No. 2 del 23 de febrero de 2007 el titular del derecho real de dominio es el señor **PEDRO CLAVER GALLEGO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.750.360.

Que el día 28 de abril de 2026 se consultó en la base de datos corporativa los permisos ambientales asociados al predio identificado con FMI 020-74719 y a su propietario, sin encontrarse registros de permisos vigentes. No obstante, se evidenció que en el expediente No. 053180330728 reposa la queja SCQ-131-0639-2018, mediante la cual el interesado denunció que, en la vereda San José del municipio de Guarne, se presentaba "*contaminación de agua por fumigación afectando el recurso hídrico*". Expediente que se encuentra archivado, toda vez que en el año 2019 se verificó que el señor Pedro Claver Gallego Herrera dio cumplimiento a los requerimientos formulados por la Corporación, entre ellos, abstenerse de realizar actividades dentro de la ronda de protección de la fuente hídrica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6 que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-02218-2026 del 22 de abril de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in*



esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a IMPONER las siguientes medidas preventivas:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada por personal técnico de Cornare el día 02 de marzo de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02218-2026 del 22 de abril de 2026, se evidenció que en el predio con FMI 020-74719, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, se llevó a cabo una actividad de aprovechamiento forestal sobre la margen derecha de la fuente hídrica *Sin Nombre 1* (FHSN1), en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°27'2.99"O 6°14'56.73"N y 75°27'0.25"O 6°14'56.95"N, abarcando un área aproximada de 2.800 m². **ACTIVIDAD CON LA QUE ADEMÁS SE INTERVIÑO LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE SIN NOMBRE 1 (FHSN1)**, que atraviesa el predio con FMI 020-74719, toda vez que parte de la intervención se realizó dentro de la franja de protección de la FHSN1, a lo largo de un tramo aproximado de 80 metros, a una distancia inferior a un (1) metro del cauce, siendo el retiro mínimo establecido de diez (10) metros.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN NO PERMITIDA EN LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FHSN1)**, ello dado que en visita técnica realizada por personal técnico de Cornare el día 02 de marzo de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02218-2026 del 22 de abril de 2026, se evidenció que en el predio con FMI 020-74719, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, en la margen izquierda de la fuente hídrica *Sin Nombre 1* (FHSN1), se estableció un cultivo de frijol a una distancia inferior a un (1) metro del cauce, interviniendo la zona de protección de la fuente hídrica, siendo el retiro mínimo establecido de diez (10) metros a cada lado del cauce.

Medida preventiva que se impondrá al señor **PEDRO CLAVER GALLEGO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.750.360, propietario del predio con FMI 020-74719 y responsable de la actividad conforme a la visita realizada el día 02 de marzo de 2026 (IT-02218-2026)

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por el cual se investiga

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio con FMI 020-74719, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne:

- Realizar un aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental sobre la margen derecha de la fuente hídrica *Sin Nombre 1* (FHSN1), en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°27'2.99"O 6°14'56.73"N y 75°27'0.25"O 6°14'56.95"N, abarcando un área aproximada de 2.800 m², mediante dos modalidades de intervención: i) tala rasa en la mayor parte del área, con eliminación total de la cobertura vegetal nativa; y ii) aprovechamiento selectivo en un sector menor, donde se retiraron individuos arbóreos nativos, conservando aquellos de mayor porte. Con esta actividad se intervino además la ronda de protección de la fuente hídrica *Sin Nombre 1* (FHSN1), a lo largo de un tramo aproximado de 80 metros, debido a que el aprovechamiento se realizó a una distancia inferior a un (1) metro del cauce, siendo el retiro mínimo establecido de diez (10) metros.



encuentra soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02218-2026 del 22 de abril de 2026.

- Intervenir la zona de protección (ronda hídrica) de la fuente hídrica *Sin Nombre 1* (FHSN1) con una actividad no permitida consistente en la implementación de un cultivo de frijol en la margen izquierda de la fuente, a una distancia inferior a un (1) metro del cauce. En consecuencia, dado que el retiro mínimo de la ronda hídrica calculado para la FHSN1 es de diez (10) metros, la implementación del cultivo está incumpliendo el retiro estipulado. Actividad realizada en el predio identificado con FMI 020-74719, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, y evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 02 de marzo de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02218-2026 del 22 de abril de 2026.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor **PEDRO CLAVER GALLEGO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.750.360, en calidad de propietario del predio con FMI 020-74719 y responsable de la actividad conforme a la visita realiza el día 02 de marzo de 2026 (IT-02218-2026)

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0278-2026 del 26 de febrero de 2026.
- Informe técnico con radicado N° IT-02218-2026 del 22 de abril de 2026.
- Consulta realizada en el VUR el día 28 de abril de 2026 sobre el predio con FMI 020-74719.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **PEDRO CLAVER GALLEGO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.750.360, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, las siguientes medidas preventivas:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada por personal técnico de Cornare el día 02 de marzo de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02218-2026 del 22 de abril de 2026, se evidenció que en el predio con FMI 020-74719, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, se llevó a cabo una actividad de aprovechamiento forestal sobre la margen derecha de la fuente hídrica *Sin Nombre 1* (FHSN1), en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°27'2.99"O 6°14'56.73"N y 75°27'0.25"O 6°14'56.95"N, abarcando un área aproximada de 2.800 m². **ACTIVIDAD CON LA QUE ADEMÁS SE INTERVINO LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE SIN NOMBRE 1 (FHSN1)**, que atraviesa el predio con FMI 020-74719, toda vez que parte de la intervención se realizó dentro de la franja de protección de la FHSN1, a lo largo de un tramo aproximado de 80 metros, a una distancia inferior a un (1) metro del cauce, siendo el retiro mínimo establecido de diez (10) metros.

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN NO PERMITIDA EN LA**



predio con FMI 020-74719, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, en la margen izquierda de la fuente hídrica *Sin Nombre 1* (FHSN1), se estableció un cultivo de frijol a una distancia inferior a un (1) metro del cauce, interviniendo la zona de protección de la fuente hídrica, siendo el retiro mínimo establecido de diez (10) metros a cada lado del cauce.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **PEDRO CLAVER GALLEGO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.750.360, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **PEDRO CLAVER GALLEGO HERRERA**, para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. **ABSTENERSE** de realizar quemas sobre los residuos vegetales derivados de la tala realizada, estas se encuentran prohibidas.
3. **ABSTENERSE** de realizar la movilización de individuos forestales talados sin el respectivo salvoconducto de movilización.
4. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos del aprovechamiento forestal que se encuentren dispersos por el predio.
5. **REESTABLECER** la zona de protección retirando el cultivo establecido de la ronda hídrica, dejando una franja de protección de mínimo 10 metros.
6. **ABSTENERSE** de preparar y aplicar productos agroquímicos dentro de la ronda de protección de la fuente hídrica denominada *Sin Nombre*, que atraviesa el predio.



ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar i) el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados, ii) evidenciar las condiciones ambientales del lugar y iii) tomar las coordenadas en el punto donde el cultivo de frijol se encuentra interviniendo la ronda de protección hídrica de la FHSN1.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **PEDRO CLAVER GALLEGO HERRERA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto y el cual se apertura a nombre del señor **PEDRO CLAVER GALLEGO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.750.360, en calidad de presunto infractor, por hechos evidenciados en la Vereda San José del municipio de Guarne.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03:053180346941

Queja: SCQ-131-0278-2026.

Proyectó: Paula Andrea Giraldo

Revisó: Andrés Restrepo – Oscar Tamayo.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Luisa Jiménez.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente